

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 11575/2018/CA1

JUZGADO N° 39.-

AUTOS: “RAINOLDI LEONARDO JAVIER C/ COLEGIO JUAN BAUTISTA ALBERDI S.A.E. Y OTROS S/ DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo de 2023, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado rechazó la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación la parte actora a tenor del memorial presentado en formato digital y que mereciera oportuna réplica de las contrarias, conforme surge del sistema informático.

Por los motivos que esgrimen, las representaciones letradas de los demandados y la perito contadora se agravian de los honorarios que les regularon en grado por considerarlos exiguos.

II.- Los agravios del actor están dirigidos a cuestionar la valoración fáctica jurídica efectuada por la Sra. Juez *A quo* por la que concluyó que se trató de una “locación de servicios” y no una relación laboral en los términos de la LCT con sustento en que le pagaban con cheques y sin merituar -a su entender- la totalidad de las pruebas, lo que torna arbitrario el decisorio.

Sostiene que del intercambio telegráfico y la restante prueba aportada surge la prestación de tareas para los demandados desde el 20/04/2006 hasta el 26/07/2017 como “soporte técnico informático” de lunes a viernes en horarios rotativos y con una guardia mensual de 10 horas en la UAI y que las causales del distracto fueron minuciosamente detallados en la demanda y los dichos acabadamente probados.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 11575/2018/CA1

III.- Delimitadas así las cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada, diré que el recurso impetrado no tendrá acogida y en esa inteligencia me explicaré:

En casos como el presente, cuando se discute la naturaleza jurídica del vínculo existente entre quien ejerce su profesión de manera liberal (soporte informático) y las instituciones educativas, no siempre se presentan con características ostensibles, por lo que deben ser resueltas en cada oportunidad con un análisis individual y pormenorizados de cada situación única y particular. Ello, a los efectos de concluir o verificar si se dan o no las notas típicas de un contrato laboral subordinado o si el profesional ejercía su profesión con total autonomía y prescindencia de pautas rectoras que impongan los demandados.

Sobre esta cuestión, cabe memorar que el artículo 23 de la L.C.T. establece *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”*. Aclarándose que *“Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta servicios”*.

En este orden, es sabido que “el contrato de trabajo se inserta habitualmente en el marco de una organización empresarial. El hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento extraño, lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónimo. Por eso la incorporación del trabajador adquiere tanta importancia para la existencia de la relación de trabajo. Pues ni el locador de servicios, ni el de obra, ni el mandatario, se integran, físicamente, a una unidad laboral ajena. Mantienen, por lo menos, la independencia de su conducta personal, que el trabajador dependiente en mayor o menor grado, subordina al mecanismo de la empresa...En resumen la condición de trabajador se vincula con la ubicación que posea en la estructura de una empresa ajena y el contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra que organiza su prestación, aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes. Por tanto encontramos en la relación que se traba



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 11575/2018/CA1

con motivo del contrato los siguientes elementos: a) un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) el pago de una retribución por el trabajo recibido; c) el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro y el empresario lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio”¹.

En dicha inteligencia, para tener por acreditada la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, se requiere la triple subordinación: técnica, económica y jurídica. Sin perjuicio de señalar que, en este tipo de relaciones (profesionales que prestan servicios a terceros) la subordinación técnica puede considerarse diluida y hasta inexistente; no ocurre lo propio con la dependencia económica y jurídica.

Sin embargo, ninguna de las características descriptas en el párrafo precedentes pudo ser demostrada por la quejosa.

En el sub examine, efectuada una detenida del escrito introductorio el mismo presenta contradicciones e inverosimilitudes en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se habría desarrollado el vínculo contractual entre las partes y que permitan inferir que anidaron una relación de carácter laboral. Lo mismo sucede respecto del escueto relato en torno a la imputación que les formula a las contrarias en los términos del art. 31 LCT -algunas de las cuales ni siquiera conoce- y su falta de precisión respecto de los presupuestos fácticos para su procedencia, todo lo cual fue señalado por la Jueza que me precede.

En efecto, obsérvese que cuando denuncia los datos de la relación dice que “...su horario de trabajo era de lunes a viernes horario rotativo de 8 horas diarias y una guardia mensual de 10 horas en la Universidad Abierta Interamericana...” (fs. 6), después dice “... por la naturaleza de su trabajo no era necesario ir físicamente a cada colegio. Su lugar de trabajo era rotativo entre los Colegios Alberdi, Belgrano y 24 de octubre y la Universidad Abierta Interamericana (Fundación)...” (fs. 6). Luego afirma que “... él no cambiaba de actividades, ni de lugar de trabajo, ni de superiores, siempre continuaba realizando sus tareas de soporte técnico...” (fs. 7) y, al mismo tiempo, sostiene que “... realizaba tareas para todas las demandadas, a pesar de no conocer físicamente muchos colegios, ya que muchas tareas se realizan en modo remoto, es decir a distancia desde un servidor a otro...” (fs. 7). En tanto, cuando emplaza a los demandados telegráficamente en los términos de la ley 24.013 denuncia que

¹ Fernández Madrid, *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, 1ª edición, T° I, pág. 581.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 11575/2018/CA1

su categoría es “... soporte técnico de informática para los diferentes colegios de Vaneduc...” (los que no detalla) y al referirse a la jornada de labor dice “... tareas realizadas bajo su dependencia de lunes a viernes, en horario rotativo con jornadas de 8 horas diarias...” (TCL del 19/07/2017). En el punto V, cuando afirma que las personas jurídicas demandadas conforman un grupo económico señala que “...el actor SIEMPRE prestó tareas en los Colegios Juan Bautista Alberdi, General Belgrano y los sábados de guardia en la sede principal de la Universidad Abierta Interamericana...” (fs. 13).

En este orden, adviértase que al describe sus tareas “... mantenimiento, reparación, limpieza y configuración de PCs, administrativas y de laboratorio. Lo mismo para las notebooks. Instalación de sistemas operativos, software, configuración de programas y sistemas operativos...” (fs. 6 y vta.). Sin embargo, omite indicar cuáles serían las que efectuaba en forma presencial y en qué lugar físico y para cuál de las entidades demandadas, cuándo realizaba las tareas remotas, bajo qué circunstancias y con qué asiduidad y quién era la persona que decidía la concurrencia o no y a qué lugar y de quién recibía las órdenes o instrucciones en torno a las labores que denuncia.

La falta de especificidad de los hechos en los que funda su pretensión y las notables contradicciones y vaguedades a las que me referí en los párrafos que anteceden, tornan improponible la pretensión desde el inicio del proceso.

En efecto, cabe señalar que la claridad en la exposición de los hechos impuestos en el escrito inaugural no solo se exige para la marcha regular del juicio, sino también para la admisión de la prueba, así como para determinar la acción que se ejercita y el acto jurisdiccional propiamente dicho.

Al respecto, es preciso destacar que si bien el art. 67 de la L.O., faculta al juez a intimar que se completen aquellos datos esenciales para el andamio meramente formal de la acción laboral, lo cierto es que dicha norma no permite que el magistrado supla por vía de inferencias las omisiones o deficiencias, que denotan una inobservancia de la carga procesal que exige el art. 65 de dicho cuerpo legal. Sobre el particular, es menester recordar que el art. 65 de la ley 18.345 establece como requisitos de la demanda, que en ella se designe la cosa demandada con precisión (inc. 3°), a la vez que exige una explicación clara de los



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 11575/2018/CA1

hechos en que se funda (inc. 4°) y la realización de la petición en términos claros y positivos (inc. 6°). De resultas, la ausencia de una clara individualización de las circunstancias de hecho y de derecho que justificarían las referidas pretensiones impide, irrevocablemente, la posibilidad de que tal solución sea viabilizada en este pleito. Ello no sólo porque involucra un incumplimiento a las claras previsiones contenidas en el art. 65 inc. 3°), 4°) y 6°) de la L.O., sino que las omisiones evidenciadas, no pueden ser suplidas por la actividad jurisdiccional.

En efecto, es sabido que el Juez puede suplir el derecho, pero no puede suplir los hechos, cuya exposición y prueba corresponde a las partes; el prudente arbitrio judicial no puede ni debe suplir las fallas o negligencias en que las partes pueden llegar a incurrir al demandar o responder respectivamente. Esta falta de claridad en la exposición de los hechos de la demanda riñe con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la contraria (art. 18 CN).

En ese sentido, ha dicho el Alto Tribunal *“Al respecto es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia, remitiendo al dictamen del Procurador General, ha manifestado, en autos Gil Combes, Eduardo Ignacio y otro c/Atento Argentina SA y otro s/despido (12/04/2016) que “...el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas. (Conf. CSJN “Monteagudo Barro c/BCRA” 28/10/2014). Tal limitación sin embargo, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde 'decir el derecho' (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit. Cabe recordar que, conforme lo ha puntualizado ese tribunal en reiteradas ocasiones, el mencionado principio iuria curia novit faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 329:4372; 333:828, entre otros).*

Por su parte, esta Sala, viene sosteniendo que *“el principio de congruencia constituye una regla de juego elemental del proceso que funciona, en lo que*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 11575/2018/CA1

concierna a los jueces, como un límite a sus potestades de juzgamiento. Los tribunales violentan esta directriz, verbigracia, cuando resuelven sin apego a la ‘causa petendi’ formulada por el demandante, o cuando se sustraen del ‘thema decidendum’ que fijan exclusivamente las partes en sus escritos iniciales. En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el resguardo del principio de congruencia es impuesto como deber del juez (Art. 34 inc. 4°), como límite al contenido de la sentencia (Art. 163 inc. 6°) y como frontera de los poderes de la alzada (Art. 277)...”².

En virtud de lo dicho hasta aquí, considero que el deficiente planteo de la demanda no puede ser suplido por las versiones de los testigos -como pretende la quejosa- debido a que la función de los mismos es corroborar las versiones presentadas por los litigantes, no la de conformar los hechos, ni mejorar la explicación que exige el inciso 4° del artículo 65 L.O., máxime cuando, como en el caso, la cuestión fue introducida de manera confusa por el pretensor que, se supone, es quien tiene el principal interés en aclararla en procura del adecuado tratamiento de la cuestión.

Para más decir, las restantes pruebas vertidas en la causa -analizadas a la luz de la regla de la sana crítica- no hacen más que corroborar que el actor se dedica a la prestación de servicios y bajo una explotación propia que gira bajo el nombre de fantasía “YOTA BYTE INFORMÁTICA” -de su titularidad- y por los que percibió sumas de dinero abonadas por la empresa “MANDATOS Y REPRESENTACIONES EDUCATIVAS S.A.” mediante cheques³ durante el período 2006/2017 (art. 386 CPCCN). Se desempeñaba en forma autónoma y libre y sin estar sujeto a órdenes, instrucciones o controles en su prestación, desarrollando su actividad en interés y por cuenta propia, lo cual desvirtúa la presunción del art. 23 LCT y, por ende, la actividad del accionante no fue realizada en el marco de una relación laboral.

No empecerá lo antedicho la documental aportada por el actor (sobre 7116) y entre las cuales obran facturas que habrían sido emitidas a favor de los

² V “Silva Garay, Fredy Arsenio c/ CAFEBAR Avenida de Mayo 625 S.A. s/ Despido” Sentencia del 29/11/2021 y “Gustavo Tomas c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. Pesantar y otro s/ Despido”, Sentencia del 31/10/07 ambas del registro de esta Sala, entre otros.

³ V informativa digitalizada de fecha 21/09/20



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 11575/2018/CA1

demandados, toda vez que las mismas fueron expresamente desconocidas en los respondes y carecen de correlato fáctico que lo sustente.

En cuanto a las entidades educativas las mismas no ostentaron el carácter de empleadores -como pretende el actor- sino de clientes y entre las cuales la única vinculación que existe es que forman parte del sistema pedagógico registrado bajo la titularidad de la “Fundación Vanguardia Educativa” (reconocido por la UNESCO) y que se trata de un sistema alternativo para la educación en el mundo y que abarca distintos niveles⁴, no conformando un conjunto económico en los términos del art. 31 LCT como pretende el actor. Cabe agregar que las empresas desarrollan una actividad comercial distinta a la del actor y ello, torna razonable pensar que pudieron haber requerido los servicios del Sr. Rainoldi -ya que no son empresarios de la misma actividad relacionada con la naturaleza de dicha prestación- en el marco de una vinculación de carácter civil que escapa al ámbito de aplicación propio del derecho del trabajo, como se señala en grado y en criterio que comparto.

Los restantes fundamentos tardíamente expuestos en el memorial que analizo, en cuanto a que el actor se explaya respecto de los hechos no fue introducido en el escrito inicial. Su consideración actual afectaría el principio de congruencia, las reglas del debido proceso y el derecho de defensa de las contrarias, por lo que esta Cámara se encuentra inhibida de tratarlo (art. 277 CPCCN).

Conforme todo lo expuesto y los argumentos brindados en el decisorio de la anterior instancia, propongo, rechazar los agravios articulados y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Así lo voto.

IV.- En atención al resultado del litigio y la índole de las cuestiones en debate, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en grado en materia de costas procesales (art. 68 CPCCN). Así lo propicio.

V.- Por último, me referiré a los recursos impetrados por las representaciones y asistencias letradas de los demandados y la perito contadora en relación a los honorarios que les regularon en grado y que consideran exiguos.

⁴ Informativa de fecha 24/09/20



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 11575/2018/CA1

Conforme art. 22 de la ley 27.423 y lo dispuesto en el capítulo 6 de Obras y Servicios del C.C.C.N., si bien las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el importe de los servicios prestados, lo cierto es que la aplicación de las leyes arancelarias locales no puede generar una desproporción ante la retribución y el servicio prestado.

Ante estos casos el juzgador debe analizar las circunstancias de la causa y regular el importe de los honorarios debidos conforme lo dispuesto por el art. 1255 del C.C.C.N.

De este modo, atendiendo a la complejidad, calidad e importancia de las tareas realizadas por así como también las pautas arancelarias vigentes; los honorarios regulados y que viene recurridos ante esta Alzada no son elevados y, en consecuencia, se confirman. Así lo sugiero.

VI.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada a la actora (art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

EL DOCTOR VICTOR A PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios.
- 2) Imponer las costas de Alzada a la actora.
- 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Xfb 03.09



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 11575/2018/CA1

MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR A PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA R GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 29/03/2023

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

9



#31590596#362849304#20230329095019406